

Constancia:

Le informo señora juez que en el presente proceso se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.
27 de mayo de 2021.

OMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 753
RADICADO:	0500131100042020-00213-00
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CONRADO ALONSO GALLEGO PÉREZ CC 70.083.479
DEMANDADA:	YOLANDA MARÍA MUÑOZ MESA CC 43.028.101
DECISIÓN:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

ASUNTO

El abogado JAIRO LEÓN DEL CARMELO CANO GÓMEZ actuando en representación del demandante señor CONRADO ALONSO GALLEGO PÉREZ, dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto proferido por este despacho el día 21 de septiembre de 2020, en virtud del cual este despacho resolvió RECHAZAR la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta que interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, no sin antes expresar su anonadamiento por haber el Despacho desestimado el escrito que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de inadmisión presentó en procura de evitar la persistencia de exigir los requisitos que exhaustivamente enumeró en su providencia del pasado 4 de septiembre, en que además señaló que el nivel de estrés que actualmente se padece en virtud del litigio virtual impuesto por la pandemia no es posible que se incremente tanto para funcionarios, como para

apoderados y partes, con la exigencia de requisitos carentes de razón así como otras cargas procesales.

En aquel escrito expresó:

“1. Respecto del poder, en él se precisa que es para adelantar ante sujetos determinados y capaces, con indicación de sus respectivos nombres y cédula de identificación, acción de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que los vincula desde el 30 de noviembre de 1.978. El matrimonio entre ellos es uno y no otros celebrados en distintas épocas o momentos, de modo que es a este al que el poder hace referencia, sin que sea exigible que allí conste la causal o causales siendo el lugar para precisar esta o estas, la demanda. Así pues, no puede el señor Juez gravar más allá de lo que dispone la norma y no solo en punto del poder sino también de la demanda como observo que ocurre en el presente caso. Y todo ello no puede ser que se dé en medio de las dificultades que el litigio vía virtual está comportando pues es dispendioso y estresante tanto para el funcionario como para partes, terceros y abogados.

2. En cuanto a la demanda, mi escrito contempla todos y cada uno de los pormenores que en la providencia de inadmisión se acusan de ausentes, pues se indica como causal la separación de hecho entre los cónyuges desde hace más de dos años (año 2014) y se estructura en sus hechos el agobio de la relación por la actitud díscola de la cónyuge, lo que pienso no era necesario referir ya que bastaba con simplemente señalar la situación de separación de hecho por el tiempo requerido ya que se trata de una causal objetiva, que además bien podrá contradecir la demandada en su momento.

3. En cuanto a los registros civiles de los hijos, en la demanda se señaló que se son mayores y como quiera que respecto de ellos y en razón de su mayoría de edad no es dable establecer derechos y obligaciones no se hace menester acreditar aquel aspecto. También en esto cabe que la demandada en ejercicio del derecho de contradicción ratifique o niegue lo afirmado.

4. En el cuerpo de la demanda, en los acápite respectivos, se indicaron las direcciones físicas tanto de la demandada como de los testigos, además que ni la demandada ni los testigos tienen o se les conoce correo electrónico.

5. En cuanto a los testigos, además, se indicó que declararán acerca de los hechos de la demanda SUSCEPTIBLES DE PRUEBA DE CONFESIÓN, lo que significa que depondrán acerca de la causal y nunca respecto de la existencia del matrimonio”.

Lo que al parecer no fue tomado en cuenta porque se enteró ahora que no surtió ningún efecto y en cambio sí se procedió a rechazar la demanda de modo categórico. Es cierto que la inadmisión de la demanda no admite recurso alguno, lo que no obsta para que una manera acuciosa el interesado, en este caso el suscrito, al considerar la injusticia o de pronto el error en que haya caído el Despacho al hacerlo llame a este la atención,

porque bien pudo ser algo impensado no debidamente razonado y con ello se evita tramites dispendiosos como la interposición de recursos, ganando con ello tiempos tan difíciles en épocas de crisis.

Insiste en que ninguna razón acompañaba al Despacho para no admitir la demanda al hacer el somero estudio inicial al cual debió someterla pues con lujo de detalles fueron satisfechos los mismos de acuerdo con el estatuto procesal. Se reitera, en consecuencia, en aquel escrito en el que aportó los motivos de disenso con la inadmisión, mismos que trae ahora para solicitarle al Despacho revocar la decisión de rechazo y subsidiariamente para que se otorgue el recurso de APELACIÓN.

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra del rechazo de la demanda carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes miramientos:

Reza el artículo 90 del Código General del Proceso:

<< El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...) >>

Así las cosas, si el demandado no subsanó en debida forma la demanda ni aportó lo solicitado en la inadmisión, es claro para el despacho que la misma debió rechazarse, pues el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 82 del C.G.P. no son un capricho de esta judicatura, sino requisitos legales para que proceda la admisión de la demanda, entre otros, en garantía del derecho de defensa del demandado y debida representación judicial de demandante; en este orden de ideas, se evidencia que el poder no fue conferido tal como lo preceptúa la norma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, pues sólo con la firma escaneada del poderdante, no se suplen los requisitos para que el mismo se entienda conferido por MENSAJE DE DATOS, pues para dar cumplimiento al Decreto citado es necesario:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Igualmente, conforme al artículo 82 del C.G.P. se deben relacionar los hechos en que se fundan las pretensiones, debidamente determinados y, clasificados y numerados; requisito que debe cumplirse independientemente de la causal de divorcio que se invoque, y del estudio de la demanda y del lleno de requisitos se advierte que no se dio cumplimiento al mismo, esta determinación completa de los hechos en que se funda la pretensión, en este caso de divorcio, es indispensable para la defensa de la parte demandada, que si bien se trata de una causal objetiva de divorcio, conforme a reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en determinados casos en tal causal “objetiva” se hace necesario analizar circunstancias que lleven a determinar la culpabilidad de uno de los cónyuges en la separación de hecho, haciéndose indispensable conocer, por parte del despacho y del demandado, los hechos concretos que argumenta la parte demandante que dieron origen a la separación.

De conformidad con los anteriores apuntes, no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del día 21 de septiembre de 2020.

Ahora bien, por haber sido solicitado por el recurrente y ser procedente conforme al artículo 321 ordinal 8° del C.G.P. se concederá el recurso de APELACIÓN, y en consecuencia al tenor del ordinal 3 del artículo 322 del CGP, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, sin necesidad de correr traslado ya que no se ha integrado el contradictorio.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en formato digital, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del C.G.P. y conforme lo dispone el artículo 125 del mismo estatuto, se remitirá al superior copia digital del expediente al correo electrónico correspondiente.

Es preciso indicar igualmente que el 13 de marzo de 2021 presentó demanda, el aquí demandante, de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra su cónyuge, la cual fue sometida a reparto y correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Medellín, la que se inadmitió el 8 de abril de 2021, observándose que posteriormente se

presentaron dos escritos el 14 de abril de 2021, sin que se haya resuelto su admisión o rechazo, tal como se observa a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
010 Circuito - Familia			Juez Decimo de Familia Oralidad		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CONRADO ALONSO GALLEGO PEREZ			- YOLANDA MARIA MUÑOZ DE GALLEGO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
C.E.C.M.C. CONTENCIOSO (OFICIAL M).					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	JD. CORREO ELECTRONICO. 03 ANEXOS. VOC			19 Apr 2021
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	JD. CORREO ELECTRONICO. 01 ANEXO. VOC			19 Apr 2021
08 Apr 2021	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 14:55:33.	09 Apr 2021	09 Apr 2021	08 Apr 2021
08 Apr 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. VOC			08 Apr 2021
13 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/03/2021 A LAS 16:11:39	13 Mar 2021	13 Mar 2021	13 Mar 2021

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que RECHAZÓ la demanda del 21 de septiembre de 2020, toda vez que la parte demandante no subsanó la misma en debida forma, tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del CGP, para agregar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene. Posteriormente, procédase a la remisión del expediente digital al correo electrónico correspondiente para que se surte el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.